



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2015

FORMA A-B4

ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, ESTADO DE VERACRUZ, IGNACIO DE LALLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince. Se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional que al rubro se indica. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Rafael Muñoz Sandoval, Síndico del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, es de acordarse lo siguiente.

El accionante promueve la presente controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Finanzas y Planeación todas del Estado de Veracruz, para impugnar lo siguiente:

“La expedición del Decreto número 319 Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2015 por parte de la Sexagesima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26 fracción i inciso A); 33 fracción I y 38 de la Constitución política local, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz mediante número extraordinario 520 de fecha 30 de diciembre de 2014 por medio del oficio número 249/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014 signado por el C. Gobernador del Estado Javier Duarte de Ochoa y recibido en la sesión del día 11 de noviembre del 2014.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero,² y 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz.

Además, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁴, 31⁵ y 32⁶ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al actor designando delegados, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña a su escrito inicial, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con fundamento en los artículos 5⁷ de la ley reglamentaria de la materia y 305⁸ del Código Federal de Procedimientos

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

³Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁴Artículo 11... En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto



Civiles, y con apoyo además en la tesis de rubro

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).⁹, se requiere al Municipio actor para que, en el plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no cumple, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto no cumpla con dicho requerimiento:

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, párrafo primero¹¹, de la citada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Veracruz, sin que sea necesario considerar también con este carácter al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado, por ser una autoridad subordinada al segundo de los poderes promoventes referidos, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. GARECEN DE ELLA LOS”
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

¹¹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

ÓRGANOS SUBORDINADOS. Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."¹²

En esta lógica, en términos de los artículos 10, fracciones II y IV¹³, y 26, primer párrafo¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, **emplácese a las autoridades citadas** para que presenten su contestación de demanda dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de este proveído.

¹²Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, número de registro 191294.

¹³Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...

IV. El Procurador General de la República.

¹⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, con apoyo en los preceptos legales y la tesis invocada con antelación a este acuerdo, se les requiere para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no cumplen, las notificaciones siguientes se harán por lista.

De igual forma, dese vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”¹⁶** requiérase al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes del decreto impugnado, apercibido que, si no cumple con lo anterior, se le impondrá una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el accionante, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

¹⁵Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶Tesis CX/95, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, número de registro 200268.

¹⁷Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

